REPOSICION AUTO 26 DE AGOSTO 2022 PROCESO 11 0013110013 2022 0 0322 00 demandante Lissette Herrera demandado Jorge enrique torres blanco liquidación sociedad patrimonial

alvaro arturo nieto sanchez <alarnisa@hotmail.com>

Mié 31/08/2022 14:49

Para: Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;maranzanoulloa@hotmail.com <maranzanoulloa@hotmail.com>;lisherrera85@yahoo.com <lisherrera85@yahoo.com>

SEÑORA JUEZ TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Proceso: **LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.**
Demandante: **LISSTTE JOHANNA HERRERA BECERRA.**
Demandado: **JORGE ENRIQUE TORRES BLANCO.**
Proceso numero: **2022-322.**

Álvaro Arturo Nieto Sánchez, mayor de edad vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. identificado como aparece al pie de mi firma, con personería para actuar, encontrándome dentro del término de traslado interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación del auto emitido por el despacho en estado del 26 de agosto del 2022 y en especifico contra el numeral 5 con el fin que sirva mediante pronunciamiento expreso revocar el mismo y no vulnerar los derecho a mi prohijado :

HECHOS

1- Dentro del termino del traslado de la demanda, se presento la EXCEPCION DE MERITO O DE FONDO de PRESCRIPCIÓN por CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CON RESPECTO A LA SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.
2- El juzgado notifico por estado el 26 de agosto la manifestaciones sobre la contestación.
3- En el numeral quinto de esta providencia se negó las excepciones propuestas, aduciendo el despacho su improcedencia, basado en el articulo 523 inciso 4 del C.G.P.

FUNDAMENTO MI ESCRITO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION TENIENDO ENCUENTA LOS SIGUIENTES argumentos jurídicos y constitucionales y la ley sustancial 54 de 1990 y en especial en su articulo 1 y 8.

La mencionada ley nos brinda el punto de partida para el asunto en consideración y en su definición establece que este tipo de asuntos tienen un tratamiento especial, para el efecto y mejor entendimiento transcribo ad liten ley 54 de 1990:

Art. 1o._ A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

Igualmente y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forma parte de la unión marital de hecho.

Teniendo en cuenta lo anterior y el real significado de las palabras, en dicha ley sustancial nunca se esta hablando de "CONYUGES", ni menos se esta dando dicho estatus a las personas para las cuales se creó, esta ley sustancial se refiere a "COMPAÑEROS PERMANENTES", *repito Ley 54 de 1990,* el legislador en vista de la existencia de dichos vínculos se vio en la necesidad de legislar al respecto, para lo cual creo dicha especialidad, y en dicha especialidad incluyo de plano los requisito en especial, para no extendernos nos referiremos al que nos debe ocupar, y lo trascribo ad liten:

Art. 8o. ***Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año*** *a partir de la separación física y definitiva de los* ***compañeros****, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros. (resaltado fuera de texto).*

Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.

En el numeral 8 del articulo que precede se menciona sin equívoco ad liten, *prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de* ***los compañeros*** en el escrito demandatorio en el acápite de pruebas ACTA DE CONCILIACION DE RECONOCIMIENTO DE LA UNION Y TERMINACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO, se da un reconocimiento expreso tanto en acápite de hechos y pretensiones literal A, como en el acuerdo conciliado numeral primero, por los dos contratantes de la época hoy extremos en litigio, sobre la fecha **en que se termino la unión**, esto es el día 4 de junio del año 2020, análisis necesario para el ejercicio matemático que permite el nacimiento de la excepción propuesta desde varios puntos de vista que pueden llegar a ser aplicados, esto para tener mayor certeza de verdad:

Según el acta de conciliación que se incorpora en la demanda se pueden interpretar a juicio de quien lo estudie 3 situaciones posibles a reconocer:

La primera; la unión marital de hecho fue reconocida por las partes en litis y determinaron que se dio entre el 4 de abril del 2004 y el 4 de junio del 2020, aplicando la regla contenida en la ley sustancial para que se pudiera solicitar ante el juez la liquidación de la sociedad patrimonial, se contaba con un año a partir de la separación de los compañeros permanentes, este año se cumplió el día 4 de junio del 2021, es decir que opero de pleno derecho la prescripción extintiva contenida en la ley sustancial.

La segunda; Si nos basamos en la firma del acta de conciliación la misma se realizó el día 12 de mayo del 2021, aplicando la regla contenida en la ley sustancial para que se pudiera solicitar ante el juez la liquidación de la sociedad patrimonial, se contaba con año a partir de la firma del acta de los compañeros permanentes, este año se cumplió el día 12 de mayo del 2022, es decir que opero de pleno derecho la prescripción extintiva contenida en la ley sustancial.

La tercera; Si nos basamos en el registro del acta de conciliación en el SICAAC la misma se realizó el día 25 de mayo del 2021, aplicando la regla contenida en la ley sustancial para que se pudiera solicitar ante el juez la liquidación de la sociedad patrimonial, contaba con un año a partir del registro del acta de la separación de los compañeros permanentes, este año se cumplió día 25 de mayo del 2022, es decir que opero de pleno derecho la prescripción extintiva contenida en la ley sustancial.

Como podemos ver no opero la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda para evitar la caducidad. La demanda fue radicada por el apoderado de la demandante el día 31 de mayo a las 5.43 pm, que en análisis no tan profundo significa que la presentación de la demanda tiene efectos el dia hábil siguiente, esto es el día 1 de junio del 2022, es evidente entonces que el termino de presentación de la demanda se encuentra caduco al momento de la radicación.

LEY SUSTANCIAL Y LEY PROCEDIMENTAL.

Habiendo analizado los tiempos para que opere la prescripción extintiva de dicha acción nos ocuparemos de contextualizar la viabilidad por aplicación de la jerarquía de la norma en favor de este extremo procesal.

Como vemos la ley sustancia incorporo de plano el asunto en controversia, sobre el cual, baso mi escrito de excepciones de fondo, al incorporar de plano esta ley sustancial la existencia y obligatoria de los requisitos, estos nos permite la aplicación por el conglomerado social cuando de necesidad amerite.

No siendo el deseo de este interlocutor faltar al respeto a ningún funcionario, con seguridad digo que esta siendo aplicado el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que, *puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha*

sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden. extraído de **Sentencia SU061/18.**

En otras palabras, La rigurosidad con que se está aplicando el Código General del Proceso para este caso, no se compadece con la realidad a aplicar que es la ley sustancial y por el contrario se está desconociendo los derechos que de plano le concede la ley sustancial a mi prohijado, **incurriendo en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.**

Constitucionalmente existe la especificidad para el tema aquí tratado, lo que nos permite enriquece aun mas al respecto:

Se debe tener siempre presente que la norma procesal, se debe, a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial. Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial. La Constitución consagra el respeto de los derechos fundamentales, lo cual implica que esta protección debe prevalecer sobre normas procesales que de ser aplicadas conducirían a la negación de los mismos. extraído de **Sentencia t-1306/corte constitucional colombiana.**

Ahora transcribiré la norma de normas (constitución política de Colombia), que es el apoyo institucional jurídico colombiano, sin duda podremos tener mejor apreciación, sobre el tema recurrido.

Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y ***en ellas prevalecerá el derecho sustancial.*** Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Ahora si queremos ocuparnos un poco mas en estricto rigor, pensemos que sucede con las excepciones de fondo, merito o perentorias en el código general del proceso y mas exactamente que sucede con la prescripción y caducidad (el articulo 94 y en especial su inciso primero:

Código General del Proceso
Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Como vemos el código general del proceso contempla las figuras que se invocan en el escrito de excepciones de fondo.

En conclusión, la **prescripción** es una institución jurídica, **en** virtud de la cual se adquieren o se extinguen derechos, mientras que la **caducidad** se relaciona con la oportunidad de acudir a la jurisdicción competente para instaurar la correspondiente acción legal, **según** sea el caso.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, considero que el recurso aquí presentado es totalmente viable y su veracidad es manifiesta, además los presupuestos legales están dados contemplados en la norma y de forma explícita para obtener la protección de mi prohijado evitando con ello la vulneración de sus derechos.

Declaraciones

1. **Declarar probadas las excepciones de prescripción extintiva y caducidad de la acción con respecto a la solicitud de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.**
2. **Como consecuencia de la anterior, proferir sentencia inhibitoria y declarar terminado el proceso ordenando su archivo.**
3. **Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes embargados y secuestrados.**
4. **Condenar al pago de los perjuicios sufridos con ocasión de la practica de las medidas cautelares.**
5. **Condenar en costas a la parte ejecutante.**

DERECHO

Ley 54 de 1990 con mecanismos para probar la unión e indicar los efectos patrimoniales. En esta se habla de la disolución de la sociedad patrimonial en cuanto a sus requisitos y como prescripción limita la mediada a un (1) año, contado a partir del día de la separación física, dese el día de la muerte de uno o ambos o del matrimonio de uno con persona diferente, posteriormente la ley 979 de 2005, modifico algunos aspectos de la misma

pero no en cuanto al periodo de la prescripción dejándolo incólume por tanto vigente para el asunto aquí dirimido. Así como también las Sentencias SU061/18 y Sentencia t-1306/corte constitucional colombiana.

De la señora juez, atentamente:

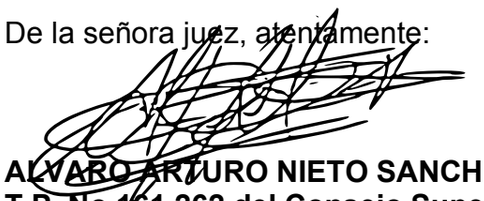

ALVARO ARTURO NIETO SANCHEZ,
T.P. No.161.262 del Consejo Superior de la Judicatura.
C.C. 79.534.134
Dirección: Calle 16 No. 4 – 25 oficina 502 Bogotá.
Teléfono: 3208840977
Correo electrónico: alarnisa@hotmail.com